



INSTRUCTIVO PARA EL ABORDAJE DE LOS DELITOS VINCULADOS CON EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA IMPEDIR LA PROPAGACIÓN DE LA PANDEMIA DE COVID-19.

INSTRUCCIÓN GENERAL N° 16 /20.-

NEUQUEN, 21 de abril de 2020.

VISTO:

La Ley 27.541 y el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260/20, del Estado Nacional; la Ley 3230 y el Decreto N° 366/20, de nuestra Provincia; los artículos 2°, incisos a), c), y k), y 8°, incisos a) y n), de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal; los artículos 17 y 108 del Código Procesal Penal (CPP); el Título XII del Libro Primero del Código Penal; las Instrucciones Generales N° 8/15 y 15/20; el Manual de Política de Persecución Penal, y

CONSIDERANDO:

Que la Organización Mundial de la Salud ha declarado la pandemia de COVID-19 (enfermedad producida por el virus SARS-CoV2) y, en consecuencia, el Estado Nacional ha ampliado la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en relación al COVID-19, por el plazo de 1 año (DNU N° 260/20, publicado en el BORA EL 12/3/20) y el Poder Ejecutivo Provincial ha hecho lo propio por el plazo de 180 días contados desde la firma del Decreto N° 366/20, del día 13 de marzo de 2020 (publicado en el BOP edición N° 3740), lo que fue ratificado por Ley 3230, publicada el 26 de marzo de 2020 (BOP N° 3743).

Que en ese marco las autoridades competentes nacionales y provinciales han dispuesto diversas medidas para evitar la propagación

de la epidemia, en cuyo estricto cumplimiento están empeñadas, entre otros, las fuerzas de seguridad locales, el Ministerio Público Fiscal que represento y los demás funcionarios de los niveles provincial y municipal.

Que, por un lado, se debe afianzar el fin preventivo general, como una de las finalidades del derecho penal, a través del logro y comunicación de resultados concretos de las numerosas causas penales iniciadas por la infracción a las reglas sanitarias.

Que, por otro lado, se debe fomentar en los imputados el sentido de responsabilidad individual hacia la sociedad. Máxime frente a este tipo de delitos que persiguen la protección de bienes colectivos, como la salud pública.

Que en el artículo 17 del Código Procesal Penal, frente a la existencia de una variedad de salidas alternativas al conflicto penal, establece que la imposición de pena es el último recurso.

Que el punto 2.6 del Manual de Política Persecución Penal del Ministerio Público Fiscal instruye a los fiscales a que: “En la resolución del conflicto deberán hacer uso de la vía más idónea según la naturaleza del caso y su afectación al interés público, privilegiando las salidas alternativas al juicio oral y público y los procedimientos simplificados”.

Que en ese rumbo se ha pronunciado la Asamblea General de las Naciones Unidas al aprobar las Reglas mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).

Que el artículo 108 del CPP regula la suspensión del proceso a prueba y subsidiariamente se aplican los artículos 76 *bis*, *ter* y *quater* del Código Penal. En tal sentido, con respecto a los delitos previstos en los artículos 205 y 239 del Código Penal en principio se satisfacen los recaudos de los dos primeros párrafos del artículo 108 del CPP, excepto que se dé el supuesto de que el imputado sea un funcionario público y por conductas cometidas en el ejercicio de su cargo o por razón de él.

Que para analizar la procedencia de la suspensión siempre debe actualizarse la información de antecedentes del imputado, a fin de determinar que pueda corresponder una pena de ejecución condicional según el artículo 26 del Código Penal y que, si existió una *probation* anterior, hayan transcurrido al menos 8 años de la fecha de expiración del plazo de prueba y el beneficiado no hubiera incumplido las reglas de ese beneficio (artículo 76 *ter*, párrafos VI y VII, del CP).

Que la oportunidad temporal dentro del proceso para acordar la suspensión del proceso a prueba está prevista en la Instrucción General N° 8/15, recogida en el apartado 8.23 del Manual de Política de Persecución Penal. Allí se instruye a que los fiscales deberán proponerla o prestar conformidad con antelación a la realización del requerimiento de apertura a juicio previsto en el artículo 164 del CPP. Realizada la audiencia de control de acusación, el fiscal de caso no debe prestar conformidad a la suspensión del juicio a prueba, salvo en el supuesto excepcional que se opere un cambio de calificación legal.

Que el artículo 205 del Código Penal sanciona a quien “violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia”.

Que, por otra parte, el artículo 239 del Código Penal pena a quien “resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones”. Así, en el contexto de la actuación de los magistrados, funcionarios públicos provinciales y/o municipales durante el ejercicio de sus funciones en la prevención de la propagación de la pandemia de COVID-19, los destinatarios de sus órdenes directas legítimas que las resisten o desobedecen incurren en infracción a dicho artículo.

Que el bien jurídico tutelado en el capítulo correspondiente al artículo 205 es la salud pública (Capítulo IV del Título VII del Libro Segundo del Código Penal) y en el caso del artículo 239 se resguarda el

buen funcionamiento de la Administración Pública (Título XI del Libro Segundo del CP). O sea que, en los correspondientes legajos no existen víctimas del hecho -de acuerdo la definición del artículo 60 del CPP-, salvo cuando la presunta comisión de esos delitos concurse con la de otras figuras con ofendidos directos.

Que en esos casos la inexistencia de personas humanas como víctimas directas no implica que no se haya generado un daño resarcible a los bienes jurídicos tutelados, que puede ser reparado a la sociedad en la medida de las posibilidades económicas del imputado (artículo 76 *bis*, III párrafo, del CP).

Que la trasgresión a la regulación sanitaria afecta a la Salud Pública. Esta medida busca que el ciudadano fortalezca la Salud Pública que el mismo puso en riesgo.

Que en este contexto resulta adecuado que esa reparación pueda ser canalizada a través del Programa “Ayudándonos” lanzado por la Provincia para receptar donaciones de todo tipo que sean útiles para combatir la pandemia de COVID-19 (ver <https://voluntarios.ciudadanianqn.gob.ar/>). Ello, sin perjuicio de la elección de otras instituciones públicas sanitarias relacionadas con ese mismo objetivo, que pudieren recibir y aplicar rápidamente las donaciones.

Que entre los distintos preceptos consagrados en el artículo 2° de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, se establece que éste actúa bajo los principios de legalidad, unidad de actuación y criterio y observancia de las instrucciones generales.

Que a los efectos de facilitar la actuación de los representantes de este Ministerio y la contestación de los planteos antes mencionados, resulta conveniente y oportuno emitir un instructivo que contenga lineamientos jurídicos que deberán seguirse cuando se presenten estos casos, sin perjuicio de los que pueda agregar el Fiscal interviniente.

Por ello, en virtud de lo establecido en los artículos 2º, incisos a), c), y k), y 8º, incisos a) y n), de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal,

EL FISCAL GENERAL

INSTRUYE:

ARTÍCULO 1º: PRIORIZAR, como salida alternativa para solucionar el conflicto penal, la suspensión del proceso a prueba en los casos de presunta comisión de los delitos previstos en los artículos 205 y 239 del CP, relacionados con la propagación de la pandemia de COVID-19, que no se hayan cometido en concurso con otras figuras penales que tengan víctimas directas; siempre y cuando se den los requisitos del artículo 108 del CPP; de los artículos 76 *bis*, *ter* y *quater* del Código Penal; de la Instrucción General N° 8/15, y del Manual de Política de Persecución Penal, conforme se desarrollan en los considerandos.

ARTÍCULO 2º: PROPONER que en esos casos la razonable reparación a la sociedad que deba ofrecer el imputado en la medida de sus posibilidades económicas consista preferentemente en donaciones de bienes o dinero al Programa “Ayudándonos”, a través del cual la Provincia del Neuquén canaliza donaciones de todo tipo que sean útiles para combatir la pandemia de COVID-19 (ver <https://voluntarios.ciudadanianqn.gob.ar/>). Ello sin perjuicio de la elección de otras instituciones públicas relacionadas con la salud y la asistencia a la lucha contra la pandemia y sus efectos socioeconómicos, que pudieren recibir y aplicar rápidamente las donaciones.

ARTÍCULO 3º: Protocolícese, hágase saber, comuníquese al Tribunal Superior de Justicia, publíquese en www.mpfneuquen.gob.ar, y oportunamente archívese.